



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI  
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5282  
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICACION: 76001400302820230055900  
PROCESO: MONITORIO  
DEMANDANTE: ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.  
APODERADO: Diego Fernando Serrano Lasso  
EMAIL: [juridicooperacionessalud@atebsoluciones.com](mailto:juridicooperacionessalud@atebsoluciones.com)  
CONTRA: GAMANUCLEAR LTDA. NIT. 805.017.681-0  
As

---

**CONSTANCIA.** A Despacho de la señora juez, va la presente demanda que correspondió por reparto para que se sirva proveer. Marzo 22 de 2024. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No. 598

Santiago de Cali, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió a este despacho conocer de la presente demanda monitoria y de su revisión se concluye lo siguiente:, se encuentran dos tipos de procesos ejecutivos: **a)** los ejecutivos autónomos, sin una fase previa de cognición, autorizados cuando al acreedor tiene un título ejecutivo que permite la ejecución inmediata, por hacer plena prueba contra el deudor; **b)** los de cognición “con predominante función ejecutiva”, como el monitorio del CGP, cuya finalidad es abreviar la cognición para facilitar la creación rápida de un título ejecutivo. En este caso, se deja al demandado la oportunidad de provocar el juicio contradictorio.

Es por ello que la estructura del proceso monitorio contempla alteraciones procedimentales significativas con respecto a los esquemas procesales ordinarios, pues su característica esencial consiste en prescindir de etapas e instancias, con el fin de lograr rápidamente la consecución del título ejecutivo, a través del sistema de inversión de la carga de la prueba, estando así en contradicho, con el libelo demandatorio, pues a todas luces se vislumbra que la presente acción se encuentra encaminada por una contraprestación, ello es por los servicios de salud prestados por la entidad GAMANUCLEAR LTDA en favor de la hoy liquidada CAFESALUD EPS, estando así en contravía con lo establecido en el artículo 420 numeral 5 del CGP, que indica: “5. La

manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor...”

Es por ello que no se han de poder llevar dichas pretensiones a través del proceso señalado, ya que son una contraprestación.

igualmente, según lo informado por la demandante existen facturas por los servicios prestados, cosa diferente es que las mismas hayan sido rechazadas por la entidad, convirtiéndolas así en “glosas” existiendo así un procedimiento específico para el cobro de dichas facturas, y al ser dineros públicos del sistema general de seguridad social en salud, dineros pagados por la ADRES, se haría necesario a dicha entidad del estado como un tercer interviniente, siendo también imposible realizarlo a través del presente proceso.

Así las cosas, considera esta operadora judicial, que no se satisfacen los presupuestos establecidos en el artículo 419 y 420 del CGP y al ser defectos insubsanables, el Juzgado habrá de abstenerse de requerir al deudor por las razones expuestas.

En consecuencia, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

- 1.- ABSTENERSE** de requerir al deudor por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.
- 2.-** Sin necesidad de desglose, **HÁGASE** entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante.
- 3.-** Una vez ejecutoriado el presente proveído **ARCHÍVESE** previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

#### **NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL**

SECRETARIA

En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 08 DE 2024**

Ángela María Lasso  
*La Secretaria*